

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 12 de mayo del año 2023.

Palmira Enith Muñoz

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1065

Palmira, mayo doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandantes originarios:

Mario Suarez Silva y Duvan José Suarez
López

Cesionarios: Diego Mauricio Restrepo Cerquera¹ y German Fajardo Cifuentes

Demandadas: Edith Zapata y
Edna María Torres Zapata

Radicado: **765204003006-2011-00360-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proferir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la cesión del crédito, que realizó el señor **DIEGO MAURICIO RESTREPO CERQUERA** (c.c 1.130.596.024), al ciudadano **GERMAN FAJARDO CIFUENTES** (c.c 14.874.555), en virtud a establecer si se dan los presupuestos para ello.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, pero se da la particularidad de que, los extremos de la relación contractual han variado, en razón a que no obedece a los mismos que pactaron las condiciones del negocio.

Trasladando la tesis ilustrada al caso específico, tenemos que, aquí actualmente fungen como cesionarios los señores **DIEGO MAURICIO RESTREPO CERQUERA** (c.c 1.130.596.024), y **GERMAN FAJARDO CIFUENTES** (c.c 14.874.555), conforme lo declaro el Auto N° 357² de 18

¹ Sale del proceso.

² 224 drive del expediente escaneado.

de junio del año 2019, en cuotas parte del 50% para cada uno, tanto en la obligación a su beneficio como la garantía hipotecaria que grava el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 41576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Deviene destacar que, la voluntad de aquellos contratantes es que, uno de los dos conserve de forma exclusiva el papel de acreedor, lo cual se encuentra concertado en documento arribado al sumario, mismo que cuenta con presentación personal ante Notaria, lo cual ofrece certeza y tranquilidad a esta agencia judicial, de que, en efecto quien tiene la disposición del derecho es quien celebra la convención de ceder su cuota parte del crédito, tal como lo requirió esta dependencia, por medio del Auto N° 389³ de febrero 22 del año 2023.

*Al tenor de lo enunciado, puede predicarse que en el caso sub examine se ha sustituido uno de los partícipes activo de la relación procesal, quedando con la titularidad de la acreencia de forma exclusiva el señor **GERMAN FAJARDO CIFUENTES** (c.c 14.874.555).*

*Determinando este director de instancia que, procede la aceptación y reconocimiento de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hiciere el cedente al cesionario, en primer lugar, por cuanto el ordenamiento así lo permite y seguidamente en razón a que las formalidades se cumplieron.*

En tanto la petitoria esta llamada a prosperar, por cuanto se cumplen las exigencias procesales y sustanciales para su asentimiento conforme las estipulaciones del Art 1964 del Código Civil.

DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESIÓN. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ARTICULO 1965 C.C RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO, por cumplirse las formalidades de Ley.

SEGUNDO: TENER a GERMAN FAJARDO CIFUENTES (c.c 14.874.555), como **CESIONARIO** de los Derechos del crédito del que es titular el señor **DIEGO MAURICIO RESTREPO CERQUERA** (c.c 1.130.596.024), dentro de este proceso ejecutivo hipotecario, en contra de las ciudadanas **EDITH ZAPATA** y **EDNA MARÍA TORRES ZAPATA**.

³ 24 drive independiente.

TERCERO: Para todos los efectos procesales téngase de presente que, la cesión del crédito comprende todos los privilegios y garantías, de acuerdo al Art 1964 del Código Civil.

CUARTO: NOTIFIQUESE de la presente **CESIÓN DEL CRÉDITO**, a los cabos procesales que integran la presente acción ejecutiva hipotecaria, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05096bbc2217253b2ee8740b1307fef45afa044837fbe9b7e2d47be0b9010603
Documento generado en 12/05/2023 06:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 12 de mayo del año 2023.

Francia Enith Muñoz

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1059

Palmira, mayo doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Simulación de Menor Cuantía.*
Demandante: *Guillermo Yusty Lotero*
Demandados: *Millerlandy Palomino Hoyos y Otros*
Radicado: **765204003006-2017-00325-00**

ESENCIA DE LA DECISION

*Promover el impulso de este asunto declarativo de **SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA**, impetrado por el señor **GUILLERMO YUSTY LOTERO**, a través de agente judicial, en contra de los 5 herederos determinados del extinto **JESUS ESTEBAN PALOMINO CHAVEZ¹** (C.C 2.241.402), los cuales se integran así:*

- i. **CLARA INES PALOMINO HOYOS (c.c 66.758.864)**
- ii. **AMPARO PALOMINO HOYOS (c.c 31.146.829)**
- iii. **LUCELLY PALOMINO HOYOS (c.c 1.113.636.351)**
- iv. **NURY PALOMINO HOYOS (c.c 31.152.186)**
- v. **MILLERLANDY PALOMINO HOYOS (c.c 1.113.636.351)**

*Donde también es demandada **GRACIELA RODRIGUEZ DE DEVIA²** (c.c 29.651.993), quien fungió como contratante compradora dentro de la **Escritura Pública N° 1628 de fecha 09 de octubre de 2013**.*

*Donde póstumamente se ha llamado al señor **LUIS ALFONSO RENDON** (c.c 2.621.486), por ser adquirente de varias propiedades*

¹ Falleció el día 07 de julio del año 2014.

² Falleció en tiempo del 01 de julio de 2021, y se notificó al interior del proceso en tiempo del 04 de mayo del año 2018 de forma personal.

*involucradas en la simulación de manos de la hoy causante **GRACIELA RODRIGUEZ DE DEVIA**.*

*A su vez se llamó al señor **JHON JAIRO MANJARRES RAMIREZ** (c.c 18.390.225), quien tiene dominio actualmente sobre los bienes objeto de simulación, por ser un tercero que eventualmente se podría ver afectado con las resultas del presente asunto.*

Aspectos sustanciales a tener en cuenta.

*En la escritura de venta N° 1628 de fecha 09 de octubre de 2013, el hoy causante **JESUS ESTEBAN PALOMINO CHAVEZ**, a través del señor **LUIS FELIPE JOVEN DEVIA** (c.c 14.699.968), enajeno las siguientes propiedades:*

- a. **EI 50%** de la finca las brisas, paraje Santo Domingo de Calarcá Quindío, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 282-12484** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- b. **EI 50%** de la finca, situada en la vereda Santo Domingo de Calarcá Quindío. **LOTE 1 LA ADELINA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 282 1018** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- c. **EI 50%** de la finca, situada en la vereda Santo Domingo de Calarcá Quindío. **LOTE 2 LA ADELINA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 282 1019** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- d. **EI 50%** de la finca, situada en la vereda Santo Domingo de Calarcá Quindío. Denominado **EL OLVIDO**.

*A favor de la señora **GRACIELA RODRIGUEZ DE DEVIA**, de allí que, se busca aniquilar los efectos de esa venta, a través de la figura de la simulación.*

ANTECEDENTE PROCESAL

*Sobre los siguientes demandados **CLARA INES PALOMINO HOYOS**, **AMPARO PALOMINO HOYOS**, **LUCELLY PALOMINO HOYOS**, **NURY PALOMINO HOYOS**, **MILLERLANDY PALOMINO HOYOS**, ha de decirse que, se notificaron de manera personal, a través de las facultades conferidas al profesional del Derecho **CHRISTIAN LEONARDO CASTRO LONDOÑO** (C.C 1.113.636.351 y T.P N° 210.881 C.S.J), lo cual fue validado por esta agencia judicial a través del Auto N° 0634 de fecha 31 de mayo del año 2018.*

*No obstante, debe advertirse que, no acreditaron la relación de consanguinidad con el extinto **JESUS ESTEBAN PALOMINO CHAVEZ** (C.C 2.241.402), razón por la cual se hará un llamado al procurador para que arribe al plenario los correspondientes registros civiles de*

nacimiento, en un término judicial, según las disposiciones del Art 117 del C.G.P.

*En relación a la extinta **GRACIELA RODRIGUEZ DE DEVIA**, su representación judicial la traía el abogado **JAVIER ALONSO RINCON (c.c 18.391.442 y T.P N° 126.760 del C.S.J)**, quien al efecto ha efectuado contestación de la demanda y reposa en el sumario.*

*Por parte del señor **JHON JAIRO MANJARRES RAMIREZ**, confirió mandato al abogado **LUIS EDWIN PEREZ ROMERO**³ (c.c 18.399.211 y T.P N° 153.021 C.S.J), de quien también obra contestación de la demanda y pronunciamiento a la causa pedida.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Verdaderamente este juzgador observa con inquietud el grado de estancamiento en que se ha situado esta acción, por lo que, se procurará en la mayor medida impartir celeridad a esta causa, para que obtenga resolución de manera pronta, para lo cual se conmina a las partes y apoderados judiciales que se sirvan prestar plena colaboración con fines a sacar este juicio de la parálisis en que se haya.

*Sea lo primero advertir que, se requiere llamar como LITIS CONSORCIO NECESARIO, el señor **LUIS FELIPE JOVEN DEVIA (c.c 14.699.968)**, pues fue la persona que directamente celebro el negocio que se acusa de ser aparente, su participación en estas diligencias es vital, además por cuanto se dice ser pariente de la fallecida **GRACIELA RODRIGUEZ DE DEVIA**, de forma que tiene una doble connotación.*

La anterior determinación se exige para conformar en debida forma el contradictorio, dada la exposición de hechos que se ha efectuado, para lo cual corresponde acudir a la previsión legal contenida en el Artículo 61 del Código General del Proceso, disposición normativa que, trata la materia en los siguientes términos.

"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."

...Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Se acota la participación de este enunciado procesal, teniendo en cuenta que, media otra persona con atribución para ratificar o debatir la causa pedida, según la realidad de los acontecimientos señalados en este juicio.

³ Datos de contacto: abogadoluiswinperezromero@hotmail.com 3105016360

De manera que, se dispensará orden de citación y vinculación para que obre en el extremo pasivo, póstumamente se le ofrecerá el término de traslado pertinente, de acuerdo al trámite que se hubiere impuesto a la presente causa.

Por lo demás, ha de enrostrarse que, el señor LUIS ALFONSO RENDON (c.c 2.621.486), y quien ha participado en la cadena negocial de los bienes señalados en la simulación, no ha sido posible notificarlo, dado que, la entidad de salud al parecer dio una respuesta equivocada de sus datos de contacto, por lo que habrá de requerirse nuevamente.

*Por lo demás, se habrá de proceder con la designación de **CURADOR AD LITEM**, para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido **JESUS ESTEBAN PALOMINO CHAVEZ**, dado que componen el extremo demandado.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la vinculación de **LUIS FELIPE JOVEN DEVIA (c.c 14.699.968)**, por ser quien fungió como apoderado del fallecido **JESUS ESTEBAN PALOMINO CHAVEZ**, para la realización de las ventas a la señora **GRACIELA RODRIGUEZ DE DEVIA**, su llamamiento se efectúa como **LITISCONSORCIO NECESARIO**, para que se haga participe de esta **ACCIÓN DE SIMULACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta acción de simulación al señor **LUIS FELIPE JOVEN DEVIA (c.c 14.699.968)**, **COMO LITISCONSORCIO NECESARIO**, para que comparezca a este proceso, a quien se dé le dispensara la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dicha notificación podrá efectuarse en la siguiente dirección: Carrera 28 N° 69 – 67 Palmira, email: felipenjoven1@hotmail.com numero celular 3164350959, 3176893601 y 2738287. Bien sea de forma tradicional en los términos del Art 290, 201 y 292 de la Ley 1564 de 2012 o como lo contempla la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: SEÑALAR a la parte demandante **GUILLERMO YUSTY LOTERO**, a través de su procurador judicial **CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ** (c.c 16.275.382), que deberán agotar las diligencias de notificación a la mayor brevedad posible, para lograr la participación del señor **LUIS FELIPE JOVEN DEVIA (c.c 14.699.968)**, a efectos de avanzar en este juicio, de lo cual se deberán incorporar los soportes del caso, que acrediten la ejecución de dicho acto.

CUARTO: NOTIFIQUESELE al señor **LUIS FELIPE JOVEN DEVIA (c.c 14.699.968)**, el contenido del Auto Interlocutorio N° 1588 adiado al 20 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) (Auto Admisorio de la demanda) y de la presente providencia. **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo previsto en el artículo

368 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 61 de la misma obra.

SEXTO: REQUERIR al abogado **CHRISTIAN LEONARDO CASTRO LONDOÑO** (C.C 1.113.636.351 y T.P N° 210.881 C.S.J), para que, en el término de **DIEZ (10) DIAS - Art 117 del C.G.P**, se sirva allegar los registros civiles de nacimiento de los señores **CLARA INES PALOMINO HOYOS, AMPARO PALOMINO HOYOS, LUCELLY PALOMINO HOYOS, NURY PALOMINO HOYOS, MILLERLANDY PALOMINO HOYOS**, a efectos de verificar el grado de parentesco del señor **JESUS ESTEBAN PALOMINO CHAVEZ**.

SEPTIMO: OFICIAR nuevamente a la **EPS ASMET SALUD EPS SAS de CALARCA QUINDIO** y a la **IPS HOSPITAL MISERICORDIA DE CALARCA QUINDIO**, para que se haga revisión de sus bases de datos y ofrezcan los datos de contacto del señor **LUIS ALFREDO RENDON (c.c 2.621.486)**. concédase el termino de **CINCO (5) DIAS**, a partir de su recibo para dar respuesta a este requerimiento judicial- Art 117 de la Ley 1564 de 2012. **ADVERTIR DE LAS POTESTADES SANCIONATORIAS DEL JUEZ, A QUIENES INCUMPLAN SUS ÓRDENES SIN CAUSA, DE ACUERDO AL ART 44 NUMERAL 3 DE LA LEY 1564 DE 2012.**

OCTAVO: DESIGNAR al profesional del Derecho **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO** (c.c 94. 312. 947 y T.P N° 121.177 C.S.J), como **CURADOR AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JESUS ESTEBAN PALOMINO CHAVEZ**, a efectos de que lleve la representación de estos, dentro de estas diligencias. Por la Secretaría del Despacho entéresele de su designación, remítase el expediente para su consulta, e infórmesele del termino de 20 días de traslado de la demanda, para lo de su competencia.

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho hágase vigilancia de los términos dispensados en esta oportunidad, e ingrésese a despacho cuando se materialice todo lo pertinente.

DECIMO: NOTIFIQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d25ac7be4d5d25bd2ef68ffc0da79c94700d5cff1861f3328e6eb3b9a01dce**

Documento generado en 12/05/2023 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 21 de abril del 2023, aportándose intento de notificación, donde se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, gladysmoracastaneda298@gmail.com, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrega el memorial de notificación junto con anexos al demandado GLADYS MORA CASTAÑEDA vía correo electrónico, el día 30 marzo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, viernes 31 de marzo, lunes 10 de abril del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24 de abril del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

DEUDOR:		CODEUDOR:	
Firma x:	<i>Glady Mora</i>	Firma x:	
Nombre:	GLADYS MORA CASTAÑEDA	Nombre:	
Cedula:	29.538.215	Cedula:	
Teléfonos:	3152361764	Teléfonos:	
Dirección:	CALLE 35A NO 2 34 BARRIO, LAS PALMERAS	Dirección:	
Correo:	gladysmoracastaneda298@gmail.com	Correo:	

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1056/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y
FINANCIERA COOPLEFIN
NIT. 901445734-6
DEMANDADO: GLADYS MORA CASTAÑEDA
C.C. 29.538.215
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00189-00

Palmira (V), Doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN por

conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de GLADYS MORA CASTAÑEDA, dictándose el Auto No. 1027 del 06 de junio del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizado el día 30 de marzo del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 06 de junio del 2022.

El demandado GLADYS MORA CASTAÑEDA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrega el memorial de notificación junto con anexos al demandado GLADYS MORA CASTAÑEDA vía correo electrónico, el día 30 marzo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, viernes 31 de marzo, lunes 10 de abril del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, lunes 17, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24 de abril del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación del demandado GLADYS MORA CASTAÑEDA, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta al despacho y allegando las evidencias, es decir, gladysmoracastaneda298@gmail.com, y según certificado de E-Entrega se tiene acuse de recibido del día 30 de marzo del 2023, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	620743
Emisor	cooplefin@gmail.com
Destinatario	gladysmoracastaneda298@gmail.com - GLADYS MORA CASTAÑEDA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL GLADYS MORA CASTAÑEDA
Fecha Envío	2023-03-30 10:28
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/30 10:32:20	Tiempo de firmado: Mar 30 15:32:20 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/03/30 10:32:23	Mar 30 10:32:23 cl-t205-282cl postfix/smtp [28115]: 5C1FE12487ED: to=<gladysmoracastaneda298@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]: 25, delay=3.1, delays=0.12/0/1.5/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1680190343 v41- 20020a056870b52900b001449d2ebaffsi36337oap. 189 - gsmt)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

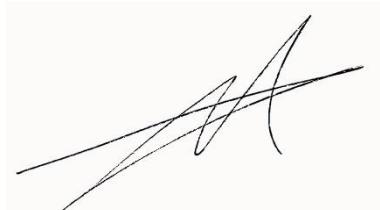
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9abfc81aca508ae83e2b9fe02927c177813cd34d3e671bd7dc831b3d783718e**

Documento generado en 12/05/2023 10:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. 12 de mayo del año 2023.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1060

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, mayo doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P). Menor cuantía.

Demandante: Laureano Bolaños Bravo

Demandado: Herederos Indeterminados de **PEDRO ARANA**

Y Herederos Indeterminados de **RICAURTE ARANA**

Radicado: **765204003006-2022-00395-00**

Habiendo valorado que, la abogada actora, incorporó las fotografías que acreditan la instalación de la valla sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 16215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ha de referírselle que, **las mismas no tiene la resolución necesaria, además se encuentran en blanco y negro, lo que amerita que renueve la actuación** presentando las fotografías en debida forma, con excelente nitidez, y a color.

También requiere esta agencia judicial que, se precise si está fijada por la vía principal, como lo determina el Artículo 375 del C.G.P.

Adicionalmente advierte esta dependencia judicial que, la Dra **RUTH MERY SALAMANCA MENDEZ** (c.c 31.144.347 y T.P N° 26.250 C.S.J), No ha incorporado el certificado de libertad y tradición con la anotación de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 16215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

De acuerdo con lo anterior, ha de hacerse uso del numeral 1 del Art 317 del Código General del Proceso, con fines a asegurar el impulso de estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

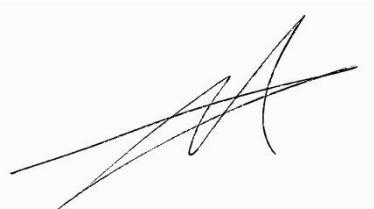
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conformada por el señor **LAUREANO BOLAÑOS BRAVO, (C.C 16.251.535)**, a través de su procuradora judicial, para que se sirva cumplir lo siguiente:

- a. Aportar las fotografías en debida forma, como se anotó en la consideración de esta providencia
- b. Allegar certificado de libertad y tradición Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 16215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad, con la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante a través de su procuradora judicial que, se le concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral anterior, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50a43c1875419caaf657b899713f5f1e46f3c459f70fe02ff77f7b1942abe1e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez que revisando minuciosamente el dossier se observa que el Auto que libro mandamiento de pago Ejecutivo No. 229 del 16 de febrero de 2023 se cometió yerro en el nombre del demandante.

Auto Nro. 229/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA IRENE BONILLA ACOSTA
C.C. 27.107.371
DEMANDADOS: LEYDI MARINA MORALES ALVAREZ
C.C. 1.114.489.438
JEFFERSON BONILLA ACOSTA
C.C. 6408491
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00061-00

Palmira (V), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por BLANCA IRENE BONILLA ACOSTA, actuando en nombre propio, en contra de LEYDI MARINA MORALES ALVAREZ y JEFFERSON BONILLA ACOSTA fue presentada como lo disponen los artículos 82 y 430 del C.G.P., y el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de LEYDI MARINA MORALES ALVAREZ y JEFFERSON BONILLA ACOSTA para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de BLANCA IRENE BONILLA ACOSTA, las siguientes cantidades:

Asimismo, en el Auto que amplia medida No. 924 del 27 de abril del 2023 se evidencia error en el nombre de la demandante la Señora BLANCA IRENE GUERRERO DIAZ, en el encabezado de mencionada providencia.

Auto Nro. 924/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA IRENE BONILLA ACOSTA
C.C. 27.107.371
DEMANDADOS: LEYDI MARINA MORALES ALVAREZ
C.C. 1.114.489.438
JEFFERSON BONILLA ACOSTA
C.C. 6.408.491
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00061-00

Palmira (V), veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1066/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA IRENE GUERRERO DIAZ

C.C. 27.107.371

DEMANDADOS: LEYDI MARINA MORALES ALVAREZ

C.C. 1.114.489.438

JEFFERSON BONILLA ACOSTA

C.C. 6.408.491

RADICACIÓN: 765204003006-2023-00061-00

Palmira (V), doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que, de forma involuntaria se cometió alteración o error aritmético en el nombre de la demandante, toda vez que su nombre correcto es **BLANCA IRENE GUERRERO DIAZ** y no como erradamente se citó en ambas providencias **BLANCA IRENE BONILLA ACOSTA**.

En consecuencia, y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P,

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)"

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de las providencias citadas, Precisando que el NOMBRE correcto de la demandante es **BLANCA IRENE GUERRERO DIAZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 229 del 16 de febrero de 2023, precisando que el nombre de la demandante es **BLANCA IRENE GUERRERO DIAZ**, identificada con cedula 27.107.371 quedando de la siguiente manera:

Auto Nro. 229/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA IRENE GUERRERO DIAZ

C.C. 27.107.371

DEMANDADOS: LEYDI MARINA MORALES ALVAREZ

C.C. 1.114.489.438

JEFFERSON BONILLA ACOSTA

C.C. 6408491

RADICACIÓN: 765204003006-2023-00061-00

*“La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **BLANCA IRENE GUERRERO DIAZ**, actuando en nombre propio, en contra de LEYDI MARINA MORALES ALVAREZ y JEFFERSON BONILLA ACOSTA fue presentada como lo disponen los artículos 82 y 430 del C.G.P., y el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento. (...)"*

Asimismo, en la parte del resuelve de reiterada providencia:

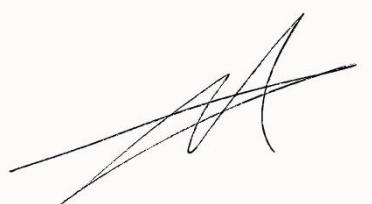
*“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de LEYDI MARINA MORALES ALVAREZ y JEFFERSON BONILLA ACOSTA para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de **BLANCA IRENE GUERRERO DIAZ**, las siguientes cantidades (...)"*:

SEGUNDO: CORREGIR Auto No. 924 del 27 de abril del 2023 precisando que el nombre de la demandante es **BLANCA IRENE GUERRERO DIAZ**, identificada con cedula 27.107.371 quedando de la siguiente manera:

Auto Nro. 924/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA IRENE GUERRERO DIAZ
	C.C. 27.107.371
DEMANDADOS:	LEYDI MARINA MORALES
	ALVAREZ
	C.C. 1.114.489.438
	JEFFERSON BONILLA ACOSTA
	C.C. 6.408.491
RADICACIÓN:	765204003006-2023-00061-00

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620236a7a572ad5c9a7a6fce0e0375fce0ed**
Documento generado en 12/05/2023 06:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 12 de mayo del año 2023.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1065

Palmira, mayo doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **PARTICIÓN ADICIONAL HERENCIA** (Art 518
C.G.P.).

Demandante: *Juan Pablo Díaz Echeverry*

Causante: *Ana Isabel Echeverri Vásquez*

Radicado: **765204003006-2023-00182-00**¹

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proveer sobre la solicitud de partición adicional, la cual promueve el señor **JUAN PABLO DÍAZ ECHEVERRY**, a través de agente judicial, a efectos de ingresar a su haber sucesoral una CUOTA PARTE de un bien dejado de inventariar en el trámite de sucesión de la causante **ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ**.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Una vez revisado el trámite que promueve la abogada **CLARA INES HURTADO DURAN** (c.c 31.155.055 y T.P N° 34358 C.S.J, sobre **PARTICION ADICIONAL**, se advierte que, dada la antigüedad de la **SUCESIÓN PRINCIPAL**, en la cual se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición y en la cual fueron adjudicados los bienes de la causante **ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ**, al heredero **JUAN PABLO DÍAZ ECHEVERRY**, esta se encuentra **ARCHIVADA**, siendo imperante que ese asunto que abre la puerta a este, se encuentre incorporado en el plenario, razón por la cual se comunica a la procuradora judicial que atienda el costo que acarrea el desarchivo, conforme a las directrices dadas en el **ACUERDO N° PSAA14-10280 DE DICIEMBRE 22 DE 2014** Emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo otro que, convoca esta agencia judicial es que, adose en un solo documento las piezas procesales que emanen del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, pues del modo que, se encuentran dichos insertos no se observa claridad.

¹ 765204003006-2020-00211-00 – Trámite Inicial.

De acuerdo con las situaciones ilustradas, se dará consecuencia de inadmisión, conforme el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

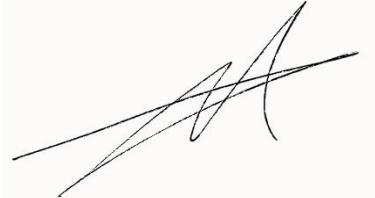
PRIMERO: INADMITIR el trámite de **PARTICIÓN ADICIONAL**, formulado por el señor **JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY** (C.C 14.698.830), a través de representante judicial, (asunto formulado con el propósito de lograr la adjudicación de la cuota parte del **4.1625%** del **33.33333 %** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **450-2500** de la Oficina de Registro de Instrumentos de la ciudad de **SAN ANADRES ISLA**, que no se incluyó en la sucesión de la causante **ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ**), dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la profesional del Derecho **CLARA INES HURTADO DURAN** (c.c **31. 155.055** y T.P N° **34.358 C.S.J**), para que obre en nombre y representación del heredero **JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25209e957c823c1af158ed6a5afab4917e8d5b9d89d205bc67eece00adff5c80**

Documento generado en 12/05/2023 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de proceso recibido por reparto el día 08 de mayo de 2023, para estudio de si procede admisión. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1047/

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EDUAM AGREDO CASTRO.
C.C No. 76.029.464
DEMANDADOS: GERMAN ANDRÉS BAÑOL VINASCO
C.C. 1.144.131.182
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00188-00**

Palmira (V), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por CARLOS EDUAM AGREDO CASTRO, contra GERMAN ANDRÉS BAÑOL VINASCO, y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento, Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el numeral 1 y 2 segundo del artículo 90 CGP; dicho artículo señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

Es así que el artículo 82 Ibidem, especifica los requisitos que debe contener toda demanda, enunciando en el 11 que además de estos se deben tener en cuenta los exigidos por la ley, concatenándose al artículo 1 de la Ley 640 del 2001, que expresa en su parágrafo 1,

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. (...)

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**”

Es de precisar que la norma ibidem se encontraba vigente al momento de realizarse el acta de conciliación, es decir el 18 de agosto del 2022, fecha para la cual aun no regía la Ley 2220 del 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan

otras disposiciones.”, norma que Rige a partir del 30 de diciembre de 2022, aunado la Ley 153 del 1887 en su art 2 indica,

“ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

En nuestro caso, la Ley posterior no es preexistente a los hechos, por lo tanto, y teniendo presente que si bien la parte actora adjunta un derecho de petición solicitando la constancia al Director del Centro de Conciliación de la Policía Nacional, lo cierto es que el presente no se aportado ese documento, ameritando que esta judicatura inadmita la demanda, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 90 numerales 1º y 2º del CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Solicitud respetuosamente colaboración.

Gerson Vasquez <GERSON2220@live.com>

Mar 7/03/2023 8:40 PM

Para: MECAL CECOP1 <mecal.cecop1@policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (150 KB)

Solicitud PT. Agredo.pdf;

Muy buenas noches.

Saludo cordial.

Respetuosamente me dirijo, solicitando su valiosa colaboración, en el sentido de que me sea allegada al acta de conciliación Nro. 2018214-2022, celebrada mediante el aplicativo del Ministerio de Justicia y del Derecho SICAAC, con el fin de presentar esta en original o en su efecto allegar constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Rogando amablemente enviar acuse de recibido.

Muchas gracias.

Todo lo anterior compaginado con el artículo 114 del C.G.P, ordinal 2, por analogía

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

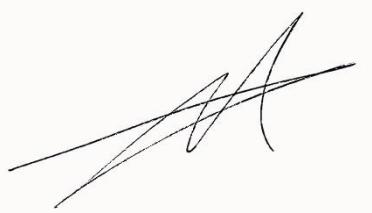
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por CARLOS EDUAM AGREDO CASTRO, en contra de GERMAN ANDRÉS BAÑOL VINASCO, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. CARLOS EDUAM AGREDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 76.029.464, para que actúe en causa propia, conforme al artículo 28 numeral 2 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537628241816085dfb4d3d96e3d14ea6e087689f9eac27c8be90f7d96bfd6c9b**

Documento generado en 12/05/2023 10:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>